



Resolución Directoral

RD-03461-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de octubre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000116-2023, el Informe Final de Instrucción N° 00199-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, INFORME LEGAL-00247-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 6 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000028-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 02/04/2022 e INFORME N° 00000032-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 03/04/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MANTARO** con matrícula **ZS-34973-CM** (en adelante, **E/P MANTARO**), de titularidad del señor **JAIMÉ OMAR SUCLUPE DIAZ** (en adelante, **el administrado**) durante su faena de pesca desarrollada el 08 y 09/12/2021, presentó velocidades de pesca menores a los cuatro nudos en dos (02) periodos dentro de las 05 millas náuticas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, desde las 10:44:09 horas hasta las 11:27:18 horas y desde las 11:55:41 horas hasta las 12:23:37 horas del día 08/12/2021.

En virtud de ello, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000878-2023-PRODUCE/DSF-PA¹, N° 00000879-2023-PRODUCE/DSF-PA² y N° 00000880-2023-PRODUCE/DSF-PA³, todas notificadas el 19/06/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 22) del artículo 134° del RLGP⁴: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas

¹ Se notificó al domicilio procesal consignado en el escrito con Registro N° 76260-2022 (Procedimiento análogo) de fecha 04/11/2022, en cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, que establece: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.”

² Se notificó al domicilio real consignado en el escrito con Registro N° 76260-2022 (Procedimiento análogo) de fecha 04/11/2022, en cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, que establece: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.”

³ Se notificó al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **el administrado** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF -PA.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004094-2023-PRODUCE/DS-PA, N° 00004092-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00004091-2023-PRODUCE/DS-PA, todas notificadas el día 12/07/2023, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00199-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

En esta esta decisoria, se verifica que **el administrado** no ha formulado alegatos en relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.***

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre; y, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera. Por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **08/12/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio o posesión de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 00385-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 14/09/2020, se otorgó permiso de pesca a favor del administrado autorizándolo a operar la **E/P MANTARO** con matrícula **ZS-34973-CM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 21.34 m³ y **Red de Arrastre**, para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción puede ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua en la zona de operación, con excepción de anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como los recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, con zona de operación permitida **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes**, por lo cual, se verifica que el día **08/12/2021**, **el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P de menor escala MANTARO**, equipada con Red de Arrastre, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.





Resolución Directoral

RD-03461-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de octubre de 2023

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **08/12/2021**, la **E/P MANTARO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) **Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;**

b) **Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos. (...).**"

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.**

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a



cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.”

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: “A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.**

Sobre el particular, se debe indicar que a través del **Informe N° 0000032-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez** de fecha 03/04/2022, la DSF-PA analiza y concluye lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

(...)

2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpó a las 07:43:45 horas del 08.DIC.2021 de Caleta La Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04 nudos) (velocidad de pesca), (...) tal como se detalla en el siguiente cuadro:





Resolución Directoral

RD-03461-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de octubre de 2023

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MANTARO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	08/12/2021 09:20:34	08/12/2021 10:31:13	01:10:39	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	8/12/2021 10:44:09	8/12/2021 11:27:18	00:43:09	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
3	8/12/2021 11:55:41	8/12/2021 12:23:37	00:27:56	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 08.DIC.2021 al 09.DIC.2021, la E/P MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodo dentro de las 05 millas, incurriendo en la presenta infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”

Del mismo modo, se verifica que a través del Informe SISESAT N° 000028-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 02/04/2022, la DSF-PA analiza los mensajes de posicionamiento de la embarcación pesquera MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, durante su faena de pesca desde las 07:43:45 horas del 08/12/2021 hasta las 14:16:19 horas del 09/12/2021, concluyendo lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1 La EP MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos desde las 10:44:09 horas hasta las 11:27:18 horas y desde las 11:55:41 horas hasta las 12:23:37 horas del día 08 de diciembre del 2021, dentro de las 05 millas.”

De lo expuesto, se ha acreditado que el día 08/12/2021, la E/P MANTARO presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre áreas reservadas (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) en dos (02) periodos desde las 10:44:09 horas hasta las 11:27:18 horas y desde las 11:55:41 horas hasta las 12:23:37 horas del día 08/12/2021, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes



aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 00000032-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Informe SISESAT N° 00000028-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **los administrados**; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado al **administrado** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 08/12/2021, la EP MANTARO, que cuenta con el arte de pesca red de arrastre, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se

⁵ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-03461-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de octubre de 2023

encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 08/12/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que ha incurrido el **administrado** se encuentra contenida en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, y **DECOMISO** del total del

⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



recurso o producto hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁷	0.25	
	Factor del recurso: ⁸	0.48	
	Q: ⁹	21.34 m ³ * 0.40 = 8.536 t.	
	P: ¹⁰	0.50	
	F: ¹¹	-30%	
M = 0.25*0.48*8.536 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.434 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso hidrobiológico	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el día 08/12/2021, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INAPLICABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con **DNI N° 48014895**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre

⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MANTARO**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (08/12/2021-09/12/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P MANTARO**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de DICIEMBRE de 2021, fue el recurso Merluza; sin embargo según el permiso de pesca de los administrados se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso; por lo que, se tomara como referencia el segundo recurso predominante, el cual es Falso Volador, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de 0.48.

⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 21.34 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 21.34 m³ * 0.40 = 8.536 t.

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

¹¹ Se advierte la condicionante atenuante consignada en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE: **“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”**; por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que los administrados carecen de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





Resolución Directoral

RD-03461-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de octubre de 2023

MANTARO con matrícula **ZS-34973-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 22) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día 08/12/2021, con:

MULTA : **1.434 UIT (UNA CON CUATROCIENTAS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

